

Radicación: 66001310300320150111701
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Accionantes: Javier Elías Arias Idárraga.
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Accionado: Banco Mundo Mujer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL PEREIRA – RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, Risaralda, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio control de la acción mediante el recurso pertinente: de revisión, queja o se suscite el control constitucional pertinente, presentado contra la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2022¹ por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño².

Consideraciones

Debe recordársele al memorialista, quien es profesional del derecho, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia, o bien contra “El auto que decrete las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo procesal, como el de revisión o queja o control constitucional, que no tienen objeto distinto que cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia, en especial en lo relacionado a las costas procesales.

¹ Archivo 21 del expediente digital de segunda instancia

² Archivo 22 del expediente digital de segunda instancia

Radicación: 66001310300320150111701
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Accionantes: Javier Elías Arias Idárraga.
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Accionado: Banco Mundo Mujer

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., parágrafo).

Además, si fuera procedente algún recurso, que ya se explicó no lo es, el mismo sería extemporáneo, pues el memorial se recibió el último día de ejecutoria pasada la jornada laboral de este distrito judicial, luego debe entenderse recibido el día siguiente (Art. 109 CGP).

Así sí las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedentes, los recursos propuestos contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

Carlos Mauricio García Barajas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 31-03-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación: 66001310300320150111701
Asunto: Acción popular –apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Accionantes: Javier Elías Arias Idárraga.
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Accionado: Banco Mundo Mujer

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553f4df35639e1bbe5e6bdbf1e28c326cd3359e9ed78fd9cecc1c3d39969dc0f

Documento generado en 30/03/2022 08:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>